



Expte. n° INC 74159/2023-2 “JUNTOS  
POR EL CAMBIO - CIUDAD  
AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
SOBRE INCIDENTE DE APELACION -  
CAUSAS ELECTORALES -  
RECONOCIMIENTO DE  
ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE  
CANDIDATOS”

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

**Resulta:**

1. Juan Pablo Chiesa, por derecho propio y en su carácter de precandidato a Jefe de Gobierno y de presidente de la agrupación política Aptitud Renovadora, interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia del Tribunal [de fecha 14 de julio de 2023](#) a través de la cual oportunamente se rechazó su apelación deducida contra la resolución del Tribunal Electoral que admitió la precandidatura de María Graciela Ocaña a legisladora por la lista “Evolución” de la alianza Juntos por el Cambio.

2. En su presentación, sostiene que la sentencia recurrida vulnera los arts. 5, 16, 18, 37, 38, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en tanto afecta el debido proceso legal, y el derecho a la igualdad entre los ciudadanos que acuden a la justicia, en la medida en que no se hizo cargo de pronunciarse sobre los términos de su recurso. Aduce que el fallo es arbitrario y considera que ese planteo configura una cuestión federal autónoma. Agrega que el decisorio recurrido, al rechazar su recurso, habilita la precandidatura de Graciela Ocaña, circunstancia que afecta el rol que el art. 38 de la CN reconoce a los partidos políticos al quebrantar el principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 CN.

3. Corrido su traslado, el recurso extraordinario fue contestado, el 3 de agosto de 2023, por el apoderado de la lista “Evolución” de la alianza Juntos por el Cambio quien solicitó su rechazo, con costas.

**Fundamentos:**

**Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:**

1. El recurso extraordinario fue interpuesto en plazo y se dirige contra una decisión que reviste carácter definitivo, no obstante lo cual debe ser

denegado, toda vez que no plantea una cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14, ley 48).

2. Este Tribunal rechazó la apelación del recurrente sobre la base de que no había logrado rebatir los fundamentos del fallo del Tribunal Electoral respecto de la valoración de la prueba, es decir, porque su impugnación no contenía una crítica concreta y razonada de las consideraciones que la instancia anterior había desarrollado para fundar su conclusión.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario en virtud de la reiterada doctrina de la CSJN que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, por vía de principio, a la instancia extraordinaria en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; y 329:4775, entre muchos otros).

Además, la genérica invocación de preceptos constitucionales efectuada por el recurrente (arts. 5, 16, 18, 37, 38 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) para justificar la existencia de cuestión federal en el caso se muestra insuficiente para acreditar la relación directa e inmediata con lo decidido conforme exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 187:624; 248:129; 268:247).

3. Finalmente, en cuanto al planteo de arbitrariedad de la sentencia que el recurrente esgrime como causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor de la decisión objetada pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

4. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas por su orden (art. 68, párrafo segundo, CPCCN).

### **El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

Por principio general, las cuestiones relativas a la interpretación de las normas electorales locales y la constitución local son materia extraña al recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

Sentado ello, lo cierto es que, de todos modos, la argumentación de la recurrente se apoya en una interpretación de los arts. 1, 5 y 123 de la CN, lo que, unido a la premura que impone el ejercicio de la defensa en un proceso electoral en curso, me lleva a facilitarle tal defensa, concediendo el recurso interpuesto.

Por ello, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Denegar** el recurso extraordinario federal interpuesto por Juan Pablo Chiesa, con costas en el orden causado.

**2. Mandar** que se registre, se notifique con carácter urgente y, oportunamente se archive.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---